



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **363/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ**, en contra de **LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ demanda a LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se les condene al pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal que es el importe del capital del título ejecutivo de los llamados pagaré suscrito por la demandada a favor de mi endosante MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ.

B) Para que por sentencia firme se le condene a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de los intereses moratorios a la tasa pactada en el documento base de la acción y que lo es del 3% (tres por ciento mensual) desde el día en que fue signado el título hasta el momento de su total liquidación.

C) Para que se le condene a la demandada al pago de los gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio ejecutivo mercantil y cuyo monto habrá de ser regulado en ejecución de sentencia."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE suscribió un título ejecutivo de los llamados pagaré, a favor de MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ, por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., que tiene fecha de vencimiento el día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, que se pactó una tasa de interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; que se han realizado múltiples gestiones de cobro y no se ha logrado el pago del mismo.

La demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:



El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1996 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE, en fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, a favor de MARIA OLIVERA PADILLA SANCHEZ, valioso por la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del primero de diciembre del año dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 923 - Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, en donde la demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del título crediticio.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:



“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE de un pagaré en fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n. para el día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día seis de febrero del año dos mil diecinueve.

VI.- No hay excepciones que analiza.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE a pagar a favor de MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ, la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.



Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MARIA OLIVIA PADILLA SANCHEZ acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a la demandada LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE, a pagar en favor de la actora, la cantidad de TRES MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado LAURA GEORGINA ALVAREZ ROQUE, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del



proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgado lo lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.